

Santiago de Cali, 08 de septiembre del 2023

1801

Señor  
**JESUS ANTONIO RODRIGUEZ PALACIOS**  
CARRERA 26 E N° 97 - 68  
CALI VALLE

Al responder por favor citar este número de radicado

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 4834 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023**

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4834 del 29 de agosto de 2023, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar " proferida por GABRIEL PARRA TRUJILLO Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social GABRIEL PARRA TRUJILLO y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: [gparra@mintrabajo.gov.co](mailto:gparra@mintrabajo.gov.co), en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,



**CAROLINA DIAZ SOTO**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



Libertad y Orden

15054889

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2022737600100014064  
**Querellante:** JHON DAWERSON CARABALI  
**Querellado:** JESUS ANTONIO RODRIGUEZ PALACIOS

**RESOLUCIÓN No. 4834**

(Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023)

**“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ PALACIOS** con Nit. **16.838.038-5**, con dirección de notificación judicial en la carrera 26 E # 97- 68 de la ciudad de **Cali - Valle**, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante escrito con radicado No. 11EE2022737600100014064 del 23 de septiembre de 2022, el señor **JHON DAWERSON CARABALI** con cedula de ciudadanía 1060356579 y dirección de notificación judicial en la Calle 56 K # 49 A -49 A -74 en la ciudad de Cali Valle, presenta escrito de querrela en el cual solicita iniciar investigación administrativa contra del señor **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ PALACIOS**, señalando entre otros lo siguiente:

“(...)

*Asunto: Investigación Administrativa*

*El 20 de julio tuve una lecion en dedo 3 y el medico medio 27 días de incapacidad y este es dia que no nada del recurso para mantenerme. No me an cancelado asta fecha de hoy los días de incapacidad(...)” (f.1)*

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y mediante Auto No.5423 del 10 de noviembre de 2022 se asigna al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **GABRIEL PARRA TRUJILLO**, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ PALACIOS**, por presunta violación a las normas laborales, de acuerdo con la solicitud radicada bajo el No. 11EE2022737600100014064 del 23 de septiembre de 2022. (f.2)

**TERCERO:** Se observa en el expediente la cámara de comercio del señor **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ PALACIOS** con Nit. **16.838.038-5**, se establece a fecha 26 de marzo de 2014, que la examinada se encuentra cancelada “Que por Documento Privado del 26 de marzo de 2014, inscrito en la cámara de comercio el 27 de marzo de 2014 con el N° 17431 del Libro XV, la persona Natural RODRIGUEZ PALACIOS JESUS ANTONIO C.C. 16838038 CANCELO SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 844010-1 (f.3)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

**CUARTO:** Este despacho avoca el presente asunto mediante auto N° 038 decretando la práctica de pruebas (f.4)

**QUINTO:** Para el día 23 de noviembre de 2022, mediante Rad. 11035 el despacho comunica el auto de Tramite de Averiguación Preliminar, al señor **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ PALACIOS**, la cual fue enviada por empresa de correo 4-72, siendo devuelta "NO RESIDE" (fs.5 y 6)

**SEXTO:** Mediante Rad. 11036 de fecha 23 de noviembre de 2022, el despacho comunica el auto de Tramite de Averiguación Preliminar, al señor **JHON DAWERSON CARABALI** la cual fue enviada por la empresa de correo 4-72 siendo devuelta "NO RESIDE" (fs.7 y 8)

#### PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Consulta el Registro Único Empresarial y Social RUES, del 11 de noviembre de 2022 estado Matricula cancelado (f.3)
- Comunicación del 23 de noviembre de 2022, mediante la cual se requiere al querellado con el fin de que se aporten las pruebas documentales que permitan esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar; se incluye comprobante de envío físico. No Reside (fs. 5 y 6)
- Mediante comunicación de fecha 23 de noviembre de 2022 se le comunica la averiguación preliminar al señor **JHON DAWERSON CARABALI** siendo devuelta por la empresa de correo 4-72 por NO RESIDE. (fs.7 y 8)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

De la reclamación solicitada por el querellante el señor **JHON DAWERSON CARABALI** con cedula de ciudadanía 1060356579 y dirección de notificación judicial en la Calle 56 K # 49 A 74 en la ciudad de Cali Valle, se inicia tramite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación Nro. 536 del 22 de febrero de 2022 (f.3)

Descendiendo el caso en concreto, el querellante el señor **JHON DAWERSON CARABALI** con cedula de ciudadanía 1060356579, centra su inconformidad en la no cancelación de las incapacidades, según describe dentro de su escrito con radicación Nro. 11EE2022737600100014064 del 23 de septiembre de 2022

"(...)

*El 20 de julio tuve una lecion en dedo 3 y el medico medio 27 días de incapacidad y este es día que no nada del recurso para mantenerme. No me an cancelado asta fecha de hoy los días de incapacidad(...)" (f.1)*

Ahora bien, frente al caso en particular, este despacho concluye:

**PRIMERO:** Que en el preliminar no reposa prueba alguna que respalde lo dicho por el querellante, incluyendo la existencia del vínculo laboral, pese a que el despacho requirió a las partes interesadas, brindando el suficiente espacio procesal para que se pronunciaran y allegaran las pruebas que consideraran pertinentes:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

REQUERIMIENTO	FECHA	MEDIO	OBSERVACIÓN	FOLIO
11035	23/11/2022	Físico	Devuelto por el servicio de correo 472.	5 y 6
11036	23/11/2022	Físico	Querellante no da respuesta	7 y 8

Es de precisar que las obligaciones laborales nacen de la existencia de un vínculo laboral generado a través de un contrato de trabajo, verbal o escrito, y que en Colombia está regulado por el código sustantivo del trabajo, en sus artículos 22 al 75, donde se regulan las diferentes modalidades de contratación laboral, su duración, terminación e indemnización en caso de que el despido sea injustificado, entre otros aspectos:

"(...)

**ARTICULO 22. DEFINICIÓN.**

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

"(...)"

Por lo que al no existir evidencia de un vínculo laboral, este despacho no puede exigirle al señor **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ PALACIOS** con Nit. 16.838.038-5, el cumplimiento de unas obligaciones indilgadas solo a aquel que obstante el carácter de empleador y que al querellado no se le han comprobado.

**Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**Artículo 17.**

"(...)

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*

*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

"(...)"

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

### Artículo 3.

"(...)

*ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

"(...)"

### Constitución Política de Colombia

#### Artículo 29 superior.

"(...)

*Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

"(...)"

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, en sentencia Constitucional C951 de 2014 se pronunció frente al desistimiento tácito así:

"(...)

*La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

(...)"

**SEGUNDO:** De las actuaciones adelantadas por el despacho instructor se evidencia que a través de la consulta RUES se determinó la CANCELACION DE LA MATRICULA MERCANTIL, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, las comunicaciones dirigidas a estas direcciones fueron infructuosas:

- **En el correo electrónico:** Se efectúa el envío, y se observa el certificado de confirmación de entrega, por lo cual no se tiene certeza de que el querellado recibiera la comunicación:

"(...)

*Se completo la entrega a estos destinatario o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:*

*decorvidrioscali@hotmail.com (...)* (fs.6 a 9)

- **En el correo físico:** El servicio de correo 472 realiza la entrega; por lo que nuevamente no fue posible vincular al querellado. (f.8)

Así las cosas y para el caso en concreto debemos anteponer el derecho fundamental al debido proceso y la aplicación de la garantía constitucional a la presunción de inocencia, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 29 superior.

#### **EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO**

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

***El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.***

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. (Sentencia C-980 de 2010). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a **"actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"** || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

**de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) **a gozar de la presunción de inocencia**, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

### LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, concordante con el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la Sentencia C-289/12 expresa: "

17.- La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".

18.- De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento", se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

**"Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad"**.

**La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad"**.

**"Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio"**.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

*"Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución".*

*19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada", y ello aplica en todos los ámbitos.*

*(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Siendo así las cosas, este Despacho con fundamento además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3:

*"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*(...)"*

De acuerdo a lo anterior, este Despacho se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra del señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ PALACIOS; debido a que no fue posible vincularlo a la averiguación preliminar, dado que de la comunicación efectuada no fue posible localizar y menos aún notificarla; siendo imposible garantizarle el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por consiguiente, al derecho de defensa y contradicción; en concordancia con los siguientes principios constitucionales:

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrojados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer con grado de certeza responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, debido a que no fue posible vincular al querellado a la presente preliminar, no se encontró prueba de la existencia de un vínculo laboral y se evidenció un desistimiento tácito por parte del querellante, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestras actuaciones tendrá que finiquitarse el presente trámite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en contra del señor **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ PALACIOS** con Nit. **16.838.038-5**, con dirección de notificación judicial en la carrera 26 E # 97- 68 de la ciudad de **Cali - Valle**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, al **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ PALACIOS** con Nit. **16.838.038-5**, con dirección de notificación judicial en la carrera 26 E # 97- 68 de la ciudad de **Cali – Valle** y al señor **JHON DAWERSON CARABALI** con cedula de ciudadanía 1060356579 y dirección de notificación judicial en la Calle 56 K # 49 A -49 A -74 en la ciudad de Cali Valle, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

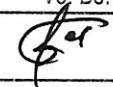
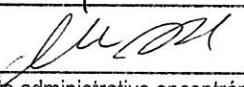
**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** Que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: [gparra@mintrabajo.gov.co](mailto:gparra@mintrabajo.gov.co) – [lacortes@mintrabajo.gov.co](mailto:lacortes@mintrabajo.gov.co), en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en (Santiago de Cali) a los (29 días del mes de agosto de 2023)



**GABRIEL PARRA TRUJILLO**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	GABRIEL PARRA TRUJILLO Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. TEL 900 062 017 9

Verifique el código de barras

PC3110458

Centro Operativo PO CALI

Diferencia Servicio 18428955

Fecha Pre-Atención 08/09/2023 14:15:14

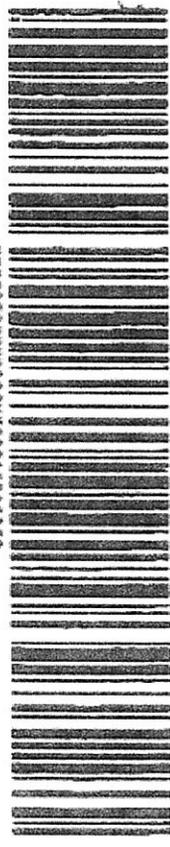
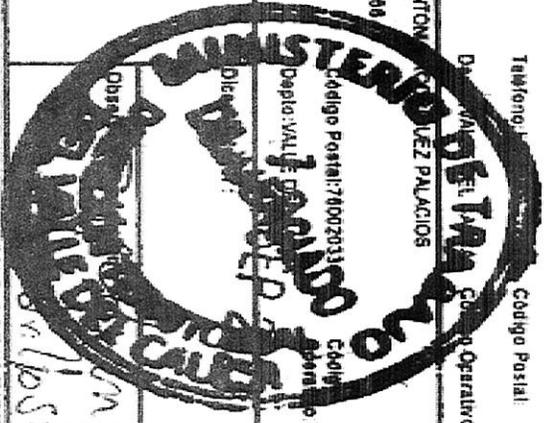


YG299168163CO

472

7777  
380

<b>Nombre/ Razón Social:</b> MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI <b>Dirección:</b> Avenida 3 Norte # 23 AN 02 CALI <b>Referencia:</b> 1801 <b>Ciudad:</b> CALI <b>Telefono:</b> <b>Código Postal:</b> 7777000 <b>Dirección Operativa:</b> 7777000		<b>Nombre/ Razón Social:</b> JESUS ANTON VEZ PALACIOS <b>Dirección:</b> Carrera 28 E N° 97 - 00 <b>Tel:</b> <b>Código Postal:</b> 76002033 <b>Ciudad:</b> CALI <b>Dpto:</b> VALLE DEL CAUCA <b>Ciudad:</b> CALI	
<b>Peso Fisico (gms):</b> 200 <b>Peso Volumetrico (gms):</b> 0 <b>Peso Facturado (gms):</b> 200 <b>Valor Facturado:</b> 30 <b>Valor Facturado:</b> 30 <b>Costo de Manejo:</b> 30 <b>Valor Total:</b> \$3 100 COP		<b>Observaciones:</b> 7777889777380YG299168163CO 7777889777380YG299168163CO 7777889777380YG299168163CO	
<b>Causas Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Retirado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> RR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> D Dirección errada		<b>Forma nombre y/o sello de quien recibe:</b> <input checked="" type="checkbox"/> C1 C2 <input type="checkbox"/> N1 N2 <input type="checkbox"/> F1 F2 <input type="checkbox"/> A1 A2 <input type="checkbox"/> M1 M2 <b>Central:</b> No contestado <b>Financiero:</b> Apuntes Claveado <b>Fuerza Mayor:</b>	
<b>Fecha de entrega:</b> 77 SEP 2023 10:55 <b>Distribuidor:</b> 77 SEP 2023 10:55 <b>Gastos de entrega:</b> 77 SEP 2023 10:55		<b>C.C.:</b> <b>Tel:</b> <b>Hora:</b> <b>C.C.:</b> <b>Tel:</b> <b>Hora:</b>	
<b>PO. CALI</b> <b>OCCIDENTE</b>		<b>7777</b> <b>000</b>	



Fecha admisión

7777889777380YG299168163CO

77 SEP 2023